



Página web del Tribunal Contencioso Electoral

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 310-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ACLARACIÓN Causa Nro. 310-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de abril de 2024, a las 15h44.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico, recibido el 28 de marzo de 2024¹, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto "**Pedido y Aclaración y Ampliación causa 310-2023-TCE**".

I.- Antecedentes

1. El 25 de marzo de 2024², el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, decidió desechar el recurso de apelación interpuesto por los señores Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Giovanni Toro Segovia, en contra de la sentencia de primera instancia, dictada en la presente causa.
2. El 28 de marzo de 2024, los señores Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Giovanni Toro Segovia ingresaron un escrito³, a través del cual interpusieron recurso horizontal de aclaración en contra de la sentencia referida en el párrafo *ut supra*.

II.- Jurisdicción

3. En aplicación de lo previsto en el artículo 268 numeral 6 e inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP"), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración interpuesto en la causa Nro. 310-2023-TCE.

III. Legitimación activa

¹ Fs. 536-537 vuelta.

² Fs. 523-527.

³ Fs. 537-537 vuelta.



4. De la revisión del expediente, se observa que el recurso de aclaración fue interpuesto por los señores Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Giovanni Toro Segovia, quienes son parte procesal en la presente causa, y por tanto se encuentran legitimados para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación.

IV. Oportunidad para la interposición del recurso

5. La sentencia cuya aclaración se solicita fue emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de marzo de 2024 y notificada a los recurrentes el mismo día. Por su parte, el recurso de aclaración fue interpuesto el 28 de marzo de 2024. Toda vez que, la presente causa se ha sustanciado en término, se verifica que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto en el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE").

V. Argumentos del recurrente

6. En su escrito contentivo del recurso, el abogado de los recurrentes solicita que se aclare lo siguiente:

"1. Cual es el agravio que sufre una persona por ser expulsada de una organización política de la que nunca ha sido parte?

2. Cual es la consecuencia o situación jurídica para quien reclama haber sido expulsado de una organización política de la cual afirma nunca haber sido miembro

3. Si el Consejo Nacional Electoral ha aceptado y dispuesto que se inscriba directivas de organizaciones políticas que incluirían ciudadanos no afiliados a las mismas; esta no sería una violación a la normativa electoral vigente, principalmente en lo relativo a la obligación que tiene el organismo electoral de "11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;" tal y como dispone el artículo 25 del Código de la Democracia?" (los errores ortográficos pertenecen al texto original).

VI. Consideraciones jurídicas

7. Según el artículo 217 del RTTCE el recurso de aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas en un fallo, por su parte el recurso de ampliación se interpone cuando, dentro del fallo, no se habrían resuelto todos los puntos objeto de la litis.
8. Es decir, a pesar de que los recursos de aclaración y ampliación son horizontales, cada uno tiene finalidades distintas, por lo que no cabe la pretensión del abogado de los recurrentes respecto de "ampliar puntos oscuros" puesto que aquello resultaría en una evidente contradicción, ya que, como se dijo, la ampliación se solicita cuando



no se ha resuelto algún punto objeto de la litis, por lo que es improcedente solicitar la ampliación “de puntos oscuros” respecto de algo que no se ha resuelto.

9. Ahora bien, respecto del pedido de aclaración, el abogado de los recurrentes solicita que se respondan las tres preguntas transcritas en el párrafo 6 *ut supra*, sin embargo, no identifica qué parte de la sentencia genera oscuridad, resulta ambigua o de poco entendimiento y que, por ello, requiera ser aclarada, por el contrario se limita a transcribir dos párrafos del fallo recurrido, en los cuales: **i)** se transcribe un extracto del recurso de apelación; y, **ii)** se plantea el problema jurídico.
10. Sin perjuicio de aquello y con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva, respecto de la primera y segunda interrogante planteada por el abogado de los recurrentes, este Tribunal recuerda que, conforme consta en el párrafo 18 de la sentencia cuya aclaración se solicita, el recurso de apelación únicamente realizó una alegación genérica al afirmar “*que varios actores de la causa ni si quiera forman parte de la organización política*” sin identificar a que personas habrían sido las que no forman parte de la organización política, por lo que este Tribunal, ante la ausencia de una argumentación completa y por principio dispositivo, se veía impedido de suplir los errores del abogado. En consecuencia, resulta improcedente el primer y segundo pedido.
11. Por otro lado, respecto de la tercera interrogante, se observa que el abogado de los recurrentes pretende que este Tribunal se pronuncie sobre hechos ajenos al objeto de la litis y del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida, por lo que también resulta improcedente.
12. En consecuencia, se desecha el pedido de aclaración presentado por el abogado de los recurrentes.

VII. Decisión

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso horizontal de aclaración interpuesto por los señores Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Giovani Toro Segovia.

SEGUNDO.- Notifíquese:

2.1 A los señores y señora Rómulo Arcadio Bárcenas Jarrín, Johanna Stephanie Castillo Fell, Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Marco Antonio Naranjo Córdova, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Rómulo Andrés Tehanga Cedeño y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: josemarcillojuridico@gmail.com ; cirifgroup@gmail.com ; prontogestion2013@hotmail.com ; romulotehanga@hotmail.com ; galoplaza917@gmail.com ; romulogasca7@hotmail.com ; deivyalfredo72@outlook.com ;



nmarco-quito@hotmail.com ; myt.legal@gmail.com; josemarcillojuridico@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 123.

2.2 A los señores Arturo Germán Moreno Encalada, Wilson Giovanni Toro Segovia y a su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: arturomoreno2157@yahoo.es ; wilsontorosegovia@hotmail.com ; ggarcosa@gmail.com y guillermogonzalez333@yahoo.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 120.

2.3 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

TERCERO.- Al no existir más recursos disponibles que deban ser atendidos por el Pleno de este Tribunal, se dispone al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que inmediatamente siente la razón de ejecutoria respectiva.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –“ F).- Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Mgtr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Ab. Richard González Dávila **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de abril de 2024.

Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

